

Recurso de Revisión N°: 001245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01245/INFOEM/IP/RR/2018, 01246/INFOEM/IP/RR/2018, 01250/INFOEM/IP/RR/2018, 01251/INFOEM/IP/RR/2018, 01252/INFOEM/IP/RR/2018, 01253/INFOEM/IP/RR/2018, 01254/INFOEM/IP/RR/2018, 01255/INFOEM/IP/RR/2018, 01256/INFOEM/IP/RR/2018 y 01257/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por el C.

en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (en lo subsecuente **SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, diversas solicitudes de acceso a la información pública,

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

registradas bajo los números de expediente **00048/UPVT/IP/2018,**
00049/UPVT/IP/2018, **00050/UPVT/IP/2018,** **00051/UPVT/IP/2018,**
00052/UPVT/IP/2018, **00053/UPVT/IP/2018,** **00054/UPVT/IP/2018,**
00055/UPVT/IP/2018, **00056/UPVT/IP/2018** y **00057/UPVT/IP/2018,** mediante las
cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud de información 00056/UPVT/IP/2018.

“Carpeta de la decima reunión, sesión o junta de mejora regulatoria” [Sic]

Solicitud de información 00057/UPVT/IP/2018.

“Carpeta de la octava reunión, sesión o junta de mejora regulatoria” [Sic]

Solicitud de información 00055/UPVT/IP/2018.

“Carpeta de la novena reunión, sesión o junta de mejora regulatoria” [Sic]

Solicitud de información 00054/UPVT/IP/2018.

“Carpeta de la séptima reunión, sesión o junta de mejora regulatoria” [Sic]

Solicitud de información 00053/UPVT/IP/2018.

“Carpeta de la sexta reunión, sesión o junta de mejora regulatoria” [Sic]

Solicitud de información 00052/UPVT/IP/2018.

“Carpeta de la quinta reunión, sesión o junta de mejora regulatoria” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información 00051/UPVT/IP/2018.

“Carpeta de la cuarta reunión, sesión o junta de mejora regulatoria” [Sic]

Solicitud de información 00050/UPVT/IP/2018.

“Carpeta de la tercera reunión, sesión o junta de mejora regulatoria” [Sic]

Solicitud de información 00049/UPVT/IP/2018.

“Carpeta de la segunda reunión, sesión o junta de mejora regulatoria” [Sic]

Solicitud de información 00048/UPVT/IP/2018.

“Carpeta de la primera reunión, sesión o junta de mejora regulatoria” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX, en ambos casos.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el **Sujeto Obligado** en fecha treinta de abril del presente año, dio contestación a todas las solicitudes de información referidas en los términos siguientes:

“Metepac, México a 30 de Abril de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00056/UPVT/IP/2018

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En atención a las solicitudes de información pública registradas con el numero de folio 00048/UPVT/IP/2018, 00049/UPVT/IP/2018, 00050/UPVT/IP/2018, 00051/UPVT/IP/2018, 00052/UPVT/IP/2018, 00053/UPVT/IP/2018, 00054/UPVT/IP/2018, 00055/UPVT/IP/2018, 00056/UPVT/IP/2018, 00057/UPVT/IP/2018, que realizó el 22 de marzo del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el Servidor público habilitado, de la Dirección de Planeación y Vinculación, en los cuales se detalla lo referente a sus solicitudes de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES

Responsable de la Unidad de Transparencia

Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos denominados “Oficio de Respuesta.pdf” y “Oficio 178 SAIMEX (2).pdf”, los cuales constan en lo siguiente:

Archivo “Oficio de Respuesta.pdf”

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Oficio Núm.: 205BL16001/439/2018
Almoloya de Juárez, Estado de México,
a 30 de abril del 2018

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.**

De conformidad con los artículos 1,2,3, fracciones XLIV,4,12,16,23 fracción V,24 fracción XI y último párrafo, 50,51, 53 fracciones II,IV,V y VI de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a las solicitudes de información pública registradas con el numero de folio 00048/UPVT/IP/2018, 00049/UPVT/IP/2018, 00050/UPVT/IP/2018, 00051/UPVT/IP/2018, 00052/UPVT/IP/2018, 00053/UPVT/IP/2018, 00054/UPVT/IP/2018, 00055/UPVT/IP/2018, 00056/UPVT/IP/2018, 00057/UPVT/IP/2018, que realizó el 22 de marzo del año en curso, sirvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el Servidor público habilitado, de la Dirección de Planeación y Vinculación, en los cuales se detalla lo referente a sus solicitudes de información.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Archivo
GAC/ni



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Archivo "Oficio 178 SAIMEX (2).pdf"



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



UPVT
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

EDOMEX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Oficio Núm.: 205BL16000/178/2018
Almoloya de Juárez, Estado de México,
a 25 de abril del 2018

LICENCIADA EN DERECHO
GABRIELA AVILES OLIVARES
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con respecto a las solicitudes de información registradas con los folios números y que solicita la siguiente información a esta Dirección de Planeación y Vinculación: 00048/UPVT/IP/2018, en la que solicita "Carpeta de la primera reunión, sesión o junta de mejora regulatoria."; 00049/UPVT/IP/2018, en la que solicita "Carpeta de la segunda reunión, sesión o junta de mejora regulatoria"; 00050/UPVT/IP/2018, en la que solicita "Carpeta de la tercera reunión, sesión o junta de mejora regulatoria."; 00051/UPVT/IP/2018, en la que solicita "Carpeta de la cuarta reunión, sesión o junta de mejora regulatoria"; 00052/UPVT/IP/2018, en la que solicita "Carpeta de la quinta reunión, sesión o junta de mejora regulatoria."; 00053/UPVT/IP/2018, en la que solicita "Carpeta de la sexta reunión, sesión o junta de mejora regulatoria."; 00054/UPVT/IP/2018, en la que solicita "Carpeta de la séptima reunión, sesión o junta de mejora regulatoria."; 00055/UPVT/IP/2018, en la que solicita "Carpeta de la novena reunión, sesión o junta de mejora regulatoria"; 00056/UPVT/IP/2018, en la que solicita "Carpeta de la decima reunión, sesión o junta de mejora regulatoria."; 00057/UPVT/IP/2018, en la que solicita "Carpeta de la octava reunión, sesión o junta de mejora regulatoria."; las cuales fueron ingresadas en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el 22 de marzo del año 2018; una vez analizado los requerimientos, se atiende de manera puntual las solicitudes como se indican a continuación:

Conforme al artículo 12 de la Ley citada, los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentra. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así mismo de conformidad el artículo séptimo de los "Lineamientos para la operación y funcionamiento del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca", que establece:



Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior
Dirección General de Educación Superior
Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

"Son funciones del Secretario Técnico y/o Enlace de Mejora Regulatoria:

- *Convocar a los integrantes, responsables e invitados del Comité Interno de la Universidad, haciéndoles llegar el orden del día y la información relativa a los asuntos a tratar."*

De acuerdo a la atribución antes mencionada, no se establecen elementos en el cual este sujeto obligado, deba contar con la información en medio electrónico de las carpetas del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, por lo que esta unidad administrativa solo cuenta con las carpetas físicas; asimismo, dicha información, no es considerada como información pública de oficio conforme a los establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que se deba tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada para los particulares.

Por lo anterior, en esta unidad administrativa cuenta con las carpetas físicas de la Primera a la Décima Sesión Ordinaria del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, las cuales constan en su totalidad de 461 fojas; con lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para hacer entrega de dicha información se solicita la acumulación de las solicitudes con número de folio: 00048/UPVT/IP/2018, 00049/UPVT/IP/2018, 00050/UPVT/IP/2018, 00051/UPVT/IP/2018, 00052/UPVT/IP/2018, 00053/UPVT/IP/2018, 00054/UPVT/IP/2018, 00055/UPVT/IP/2018, 00056/UPVT/IP/2018 y 00057/UPVT/IP/2018, toda vez que es el mismo solicitante y el mismo asunto; asimismo, no se encuentra previamente digitalizada, ya que no está dentro de las obligaciones de este sujeto obligado; derivado de lo anterior, solicito con fundamento en los artículos 9 fracción III, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México, realice el pago por la cantidad de \$ 276.60 (Doscientos Setenta y Seis pesos 6/100 M.N.), esto en razón de que el costo es de \$ 0.60 (sesenta centavos), por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a las carpetas de trabajo físicas de la Primera a la Décima Sesión Ordinaria del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, con la finalidad de que sean entregadas vía electrónica a través del SAIMEX. Para lo cual deberá acudir al Departamento de Recursos Financieros de esta Universidad, ubicado en el Edificio de Docencia "A" de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, con domicilio Km 5.6 Carretera Toluca-Almoloya de



Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior
Dirección General de Educación Superior
Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EDOMEX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Juárez, Santiaguillo Tlalcalcalá, C.P. 50904, Almoloya de Juárez, Estado de México, en un horario de 9:00 a 18:00 hrs., de lunes a viernes en días hábiles para obtener el recibo de ingresos por los derechos de acceso a la información antes citada.

Así mismo, le informo que no es posible que el peticionario que ingresa al Portal de servicios al contribuyente (<https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>), pueda descargar el recibo de pago por los derechos de acceso a la información por concepto escaneo y digitalización, toda vez que el costo no corresponde conforme lo que marca el Código Financiero del Estado de México por la cantidad de \$0.60 (sesenta centavos), sino marca \$1.00 (un peso), como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Es por ello que deberá acudir a las instalaciones de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, para que tramite el recibo y pago correspondiente.

Por lo que una vez que acredite el pago correspondiente, los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información, de conformidad con el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley citada; y entregar la información en la forma solicitada.

Sin otro particular, reciba cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. JUAN CARLOS OLMOS LÓPEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN

C.c.p.- Dra. en E. Silvia Cristina Manzur Quiroga, Rectora de la UPVT
L.C. Alfredo Rodríguez Pérez, Director de Administración y Finanzas
L.C.P. y A.P. Alberto Santamaría Ramírez, Contralor Interno de la UPVT
Archivo
JCOL



Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior
Dirección General de Educación Superior
Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas notificadas por el sujeto obligado, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el **Recurrente** interpuso recursos de revisión los cuales fueron registrados en el SAIMEX con los expedientes números **01245/INFOEM/IP/RR/2018 (para la solicitud 00056/UPVT/IP/2018), 01246/INFOEM/IP/RR/2018 (para la solicitud 00057/UPVT/IP/2018), 01250/INFOEM/IP/RR/2018 (para la solicitud 00055/UPVT/IP/2018), 01251/INFOEM/IP/RR/2018 (para la solicitud 00054/UPVT/IP/2018), 01252/INFOEM/IP/RR/2018 (para la solicitud 00053/UPVT/IP/2018), 01253/INFOEM/IP/RR/2018 (para la solicitud 00052/UPVT/IP/2018), 01254/INFOEM/IP/RR/2018 (para la solicitud 00051/UPVT/IP/2018), 01255/INFOEM/IP/RR/2018 (para la solicitud 00050/UPVT/IP/2018), 01256/INFOEM/IP/RR/2018 (para la solicitud 00049/UPVT/IP/2018) y 01257/INFOEM/IP/RR/2018 (para la solicitud 00048/UPVT/IP/2018)**, en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

01245/INFOEM/IP/RR/2018

“no dan información” [Sic]

01246/INFOEM/IP/RR/2018

“no dan información” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01250/INFOEM/IP/RR/2018

“No se piden todas las carpetas en 1 solo archivo” [Sic]

01251/INFOEM/IP/RR/2018

“La respuesta” [Sic]

01252/INFOEM/IP/RR/2018

“sus argumentos” [Sic]

01253/INFOEM/IP/RR/2018

“sus argumentos” [Sic]

01254/INFOEM/IP/RR/2018

“su respuesta” [Sic]

01255/INFOEM/IP/RR/2018

“su respuesta” [Sic]

01256/INFOEM/IP/RR/2018

“su respuesta” [Sic]

01257/INFOEM/IP/RR/2018

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“sus argumentos” [Sic]

Las Razones o Motivos de Inconformidad para todas las solicitudes de información fue lo siguiente:

“violan los derechos del solicitante, porque cobran si se pide por saimex, ladrones”

[Sic]

CUARTO. Del turno de los recursos de revisión.

Los medios de impugnación fueron turnados a los **Comisionados Zulema Martínez Sánchez, Eva Abaid Yapur, José Guadalupe Luna Hernández y Javier Martínez Cruz** en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron en la vía interpuesta, poniendo los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la acumulación.

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Décimo Séptima Sesión de Pleno de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, presentó sus informes justificados, mismos que en términos de la fracción

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se pusieron a la vista del **Recurrente** por no modificar el sentido de su respuesta.

Por su parte el **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna.

Así, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante los respectivos acuerdos de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176,

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos consisten en la información contenida en las carpetas de la primera a la décima reunión, sesión o junta de mejora regulatoria.

tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, como lo menciona el **Sujeto Obligado** en su respuesta emitida a través del archivo denominado "*Oficio 178 SAIMEX (2).pdf*", "*... esta unidad administrativa cuenta con las carpetas de la Primera a la Décima Sesión Ordinaria del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca...*"; de este modo, el **Sujeto Obligado** asume generar, poseer y administrar la información solicitada; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que este estudio tiene por objeto determinar si el **Sujeto Obligado** la genera, posee o administra y como ya se dijo, éste asume poseerla.

No obstante, en el mismo archivo de respuesta mencionado en el párrafo anterior, el **Sujeto Obligado** mencionó que con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información solicitada no es considerada información pública de oficio que se deba tener disponible en medio electrónico de manera permanente y actualizada para los particulares; por ello, condicionó el acceso a la información solicitada porque dijo que las carpetas físicas constan en su totalidad de 461 fojas mismas que no se tienen digitalizadas, de ahí que con fundamento en los artículo 9, fracción III, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia Local, 4.22 de su Reglamento y 73, fracción VI del Código Financiero

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México, consideró requerir al **Recurrente** realizar previamente el pago de \$0.60 (sesenta centavos) por hoja digitalizada, es decir \$276.60 (Doscientos Setenta y Seis pesos 60/100 M.N.) por el total de las carpetas digitalizadas, exponiendo para tal efecto los mecanismo para efectuar el referido pago; de este modo, dijo el **Sujeto Obligado** estar en posibilidad de entregar la información solicitada.

Por lo anterior, el **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como actos impugnados que *“no dan información”, “No se piden todas las carpetas en 1 solo archivo”, “La respuesta” y “sus argumentos”*; argumentado para tal efecto en las razones o motivos de inconformidad que la respuesta del **Sujeto Obligado** viola sus derechos al cobrar, ya que se pide por **SAIMEX**.

De este modo, el objeto de estudio de la presente resolución consiste en determinar si es factible condicionar la entrega de la información solicitada por tener que digitalizarse.

Para iniciar hay que dejar claro que el **Sujeto Obligado** dijo que la información solicitada solo la posee físicamente, así mismo, el **Recurrente** solicitó la información a través del SAIMEX, por lo que al ser éste un portal de internet, debe quedar claro que las mencionadas carpetas deben estar digitalizadas para poder ser proporcionadas al **Recurrente** en la vía solicitada.

De este modo, el artículo 175 de la Ley de Transparencia local dice que *“La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas*

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

no podrá tener ningún costo...", lo que se encuentra relacionado con lo estipulado en el artículo 92 de la misma ley el cual dice que, *"Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan..."* (énfasis añadido) por lo anterior debe entenderse que existen obligaciones en materia de transparencia comunes que deben digitalizarse y ponerse a disposición de público y de los solicitantes sin costo alguno; dichas obligaciones se encuentran mencionadas en el dispositivo legal referido; asimismo, en los artículos del 94 al 102 se especifica información que determinados Sujetos Obligados también deben poner a disposición del público; siendo así, de un análisis pormenorizado de los dispositivos legales mencionados, no se concluye que exista fuente obligacional que constriña al **Sujeto Obligado** a poseer la información solicitada en forma digital.

Por lo anterior, le asiste la razón a **Sujeto Obligado** al referir que no existe obligación en materia de transparencia que lo obligue a poseer la información solicitada en medio electrónico; en consecuencia, se procede al estudio de verificar si en efecto, el pago para digitalizar la información solicitada es legalmente aplicable al caso.

Al respecto, conviene al caso concreto traer a contexto el contenido de los siguientes dispositivos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

...

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

...

Artículo 175. *La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.*

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos."

De lo anterior se advierte que cuando la información solicitada obra en más de 20 (veinte) hojas, y que no corresponde a información común o específica que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público; si la solicitud de información fue atendida debidamente y el **Sujeto Obligado** manifiesta no poseer la información en forma digital, será procedente requerir el pago por la digitalización conforme a las disposiciones legales aplicables.

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese tenor, si el **Recurrente** solicita las carpetas que contienen la información de las Sesiones del Comité Interno de Mejora Regulatoria del **Sujeto Obligado**, y éste manifiesta poseer dicha información pero solo de manera física y además consiste en 461 fojas, bajo la fundamentación legal antes invocada, resulta procedente que la información solicitada genere un costo por su digitalización toda vez que, el **Sujeto Obligado** atendió debidamente la solicitud, además de que la información solicitada excede la cantidad de veinte (veinte) hojas y, no es una fuente obligacional común ni específica que lo constriña a poseer la información digitalizada; de ahí que, requerir el pago por la digitalización de la información solicitada no viola los derechos del **Recurrente**, toda vez que el **Sujeto Obligado** fundamentó y motivo dicho cobro.

No pasa desapercibido para esta ponencia que el **Sujeto Obligado** decidió con fundamento en el artículo 18 del Código Administrativo del Estado de México acumular las solicitudes de información para emitir su respuesta unificada; hecho que se entiende genera en el **Recurrente** inconformidad al manifestar como acto impugnado que no se pide la información en un solo archivo; al respecto, el artículo 18 del mencionado código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expediente de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos; así, con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia local que dispone *“Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán*

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”, y la fracciones IV del artículo 53 del mismo ordenamiento que dispone que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información, debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención, lo que en el caso concreto resulta una cuestión que por su propia naturaleza amerita ese tratamiento. Lo anterior da pauta a que el trámite y resolución de las solicitudes acumuladas obedece a una cuestión práctica de economía procesal y evitar resoluciones contradictorias.

Además, a *contrario sensu*, prohibir que los Sujetos Obligados acumulen para su atención las solicitudes de información puede generar que se desvirtúe la norma si los solicitantes fraccionan sus solicitudes de información con la intención de librarse de las cargas económicas que genera la información solicitada.

Por lo anteriormente, este órgano colegiado considera que la determinación que el **Sujeto Obligado** hizo para cobrar por la digitalización de la información solicitada se encuentra apegada a derecho; máxime, que lo hizo basándose en lo contemplado en el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual se encuentra relacionado con el artículo 73, fracción VI del Código Financiero del Estado de México los cuales disponen lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 4.22.- Cuando los solicitantes requieran de los sujetos obligados la expedición de copias simples, certificadas o en cualquier otro medio físico que contenga la información solicitada, y que pueda ser reproducida por tener los elementos necesarios para ello, o bien, que por disposiciones legales aplicables puedan ser materia de su reproducción, deberán acreditar previamente el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás normatividad aplicable. Los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información.”

Del Código Financiero del Estado de México.

“Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

...

VI. Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.60

...”

Asimismo, como se aprecia en la siguiente imagen, el **Sujeto Obligado** indicó el mecanismo para efectuar el referido pago, y manifestó que una vez acreditado dicho pago, entregará la información solicitada dentro del término legal.

electrónica a través del SAIMEX. Para lo cual deberá acudir al Departamento de Recursos Financieros de esta Universidad, ubicado en el Edificio de Docencia “A” de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, con domicilio Km 5.6 Carretera Toluca-Almoloya de

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01250/INFOEM/IP/RR/2018, 01251/INFOEM/IP/RR/2018,
01252/INFOEM/IP/RR/2018, 01253/INFOEM/IP/RR/2018,
01254/INFOEM/IP/RR/2018, 01255/INFOEM/IP/RR/2018,
01256/INFOEM/IP/RR/2018 y 01257/INFOEM/IP/RR/2018, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en los expedientes electrónico de los recursos de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018, 01246/INFOEM/IP/RR/2018, 01250/INFOEM/IP/RR/2018, 01251/INFOEM/IP/RR/2018, 01252/INFOEM/IP/RR/2018, 01253/INFOEM/IP/RR/2018, 01254/INFOEM/IP/RR/2018, 01255/INFOEM/IP/RR/2018, 01256/INFOEM/IP/RR/2018 y 01257/INFOEM/IP/RR/2018 del **Sujeto Obligado**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese**, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la **Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (VOTO PARTICULAR), EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados.

OSAM/aemp